



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	13001-33-33-003-2022-00071-00
Demandante	LENIS MARTÍNEZ DE ÁVILA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO Y LA EMPRESA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. "ACUALCO S.A. E.S.P."
Asunto	CONCEDE MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio No.	294

ANTECEDENTES

Se procede a resolver acerca de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo accionante dentro del proceso de la referencia.

Manifestó la parte demandante, que mediante esta figura se ordene a la Alcaldía del municipio de Turbaco y a la empresa prestadora del servicio de agua potable, ACUALCO S.A. ESP., costear y abastecer cada 15 días, mediante un carro tanque de agua a los moradores y propietarios de la Urbanización "CATALINA", para el suministro del servicio en aras de dar solución provisional, entre tanto se resuelva dicha problemática.

Pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar

De la presente solicitud, se le dio traslado a los sujetos procesales que conforman la presente actuación mediante auto de 14 de marzo de 2022 y fueron notificados de ello, tal como se observa en los archivos 6 y 7 del expediente electrónico.

El municipio de Turbaco, por intermedio de apoderado judicial, arguye que la solicitud de medida cautelar no está llamada a prosperar en razón a que el actuar de esa administración no ha sido indiferente u omisivo, puesto que dentro de sus objetivos está el de dar cumplimiento a lo que contempla la Constitución, en especial a lo relacionado con el agua potable y es por ello que ha procurado hacer seguimiento constante a las gestiones que se realizan desde la empresa operadora del suministro de agua y del alcantarillado, ACUALCO SA ESP, labor encomendada a la Secretaria de Infraestructura Municipal, desde donde se asegura que el operador preste el servicio con la calidad y disponibilidad permanente o por lo menos, se presten con una continuidad que les permita a los pobladores satisfacer sus necesidades.



Y en el caso puntual aduce que se vienen adelantado los trámites administrativos correspondientes en relación con las cotizaciones para prestación del servicio, certificación del proyecto por parte de la Secretaria de Planeación, certificación de disponibilidad presupuestal para el pago del contrato, por parte de Secretaría de Hacienda.

En consecuencia, estima que con lo anterior queda probada la gestión y diligencia del municipio frente a la solución requerida por la comunidad, ya que con la suscripción del contrato de suministro de agua potable en carro tanques, se pretende llegar a los sectores que adolecen de este importante servicio público, para lo cual se debe seguir un debido proceso contractual, cumpliendo cada una de las etapas, para que no existan detrimentos o faltas de tipo disciplinaria que lo hagan objeto de investigaciones por entes de control.

En lo que corresponde a la EMPRESA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. "ACUALCO S.A. E.S.P.", a pesar de habersele notificado en legal forma no hizo manifestación alguna al respecto.

Acotado lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el decreto de la cautela deprecada, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, se advierte que la adopción de las medidas cautelares dentro de la acción popular, se encuentra regulada tanto en la Ley 472 de 1998 (artículos 25 y 26), como en la Ley 1437 de 2011 (artículos 229 y ss.).

Así pues, es importante precisar que las disposiciones contenidas en el CPACA, relacionadas con las medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, tal como lo indicó el Consejo de Estado en auto del 26 de abril de 2013¹, en los siguientes términos:

"Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela.

Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

(...) Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 26 de abril de 2013. Rad. No. 2012-00614-01. C.P. Dra. María Elizabeth García González.





los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

De la lectura del párrafo transcrito podría pensarse que, a primera vista, dicha normativa deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 en relación con las medidas cautelares. Empero, ello no es así, como pasa a explicarse a continuación:

Considera la Sala que las disposiciones contenidas en el capítulo XI del CPACA sobre medidas cautelares, deben ser interpretadas de manera armónica con la Ley 472 de 1998, pues en algunos casos aquellas normas resultan ser menos garantistas en tratándose de la protección de derechos colectivos.

Tal es caso del tipo de medidas cautelares que un juez puede decretar en el curso de la acción popular: (...)

Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente.

Por lo demás, considera la Sala que las otras disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no amenazan las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 de 1998 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que se pueden aplicar en su totalidad." (Destaca el Despacho).

Se hace menester señalar en primer lugar, que la solicitud de cautela tiene amplia relación con las pretensiones de la demanda, ya que si bien en lo que se refiere a esta última, lo deprecado es que se ordene a la Empresa ACUALCO S.A. ESP., realice las instalaciones y conexiones de una acometida de agua potable, con sus respectivos medidores necesarios para la debida y correcta prestación de dicho servicio a la Urbanización "CATALINA", no obstante, se puede inferir que lo





buscado mediante la medida deprecada, es que se ordene a la Alcaldía del municipio de Turbaco y a la empresa ACUALCO S.A. ESP., de manera provisional abastecer cada 15 días, mediante un carro tanque de agua a los moradores y propietarios de la misma, hasta tanto se resuelva de fondo este asunto.

La parte demandante manifiesta como sustento primordial fáctico de la solicitud en estudio que residen en dicha urbanización por más de veinte años y nunca ha existido el servicio de agua potable ni conexión por parte de la empresa prestadora de ese servicio, sino que los habitantes de dicha comunidad contratan un carro tanque de agua para satisfacer las necesidades propias que requieren con ese recurso natural y que a pesar de haber realizado solicitudes de instalación del servicio de agua, dirigidos tanto a la empresa prestadora de tal servicio como a la Alcaldía del municipio de Turbaco, para lograr lo pretendido, no han obtenido respuesta de dichas entidades.

En ese contexto es viable traer a colación lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional desde sus albores y de manera reiterada en materia de agua potable y específicamente lo referente a la misma como derecho fundamental cuando al referirse sobre tal temática, manifestó:

“(…) la Corte desde su primera jurisprudencia ha establecido que el agua es un derecho fundamental, si la misma está destinada al consumo humano.

Así fue instituido en la sentencia T-578 de 1992 en la que se afirmó:

“En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”.

6. Esta posición ha sido reiterada en múltiples providencias² por este Tribunal, ya que el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad³. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del

²Sentencias C- 150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1150 de 2001 M. P. Álvaro Tafur Galvis, T-1225 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-636 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-490 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-270 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-381 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-915 de 2009 M.P. Nilson Pinilla, T-546 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-616 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-717 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-418 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa y, C-220 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

³ Sentencia T-881/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.





derecho a la salud⁴, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.”⁵ (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha expresado sobre el derecho colectivo a la salubridad pública:

“A través del Decreto 475 de 1998 se expiden las normas técnicas reguladoras de las actividades relacionadas con la calidad del agua potable para consumo humano, que en virtud de lo dispuesto en su artículo 2°, son de orden público y obligatorio cumplimiento, las cuales apuntan al invariable compromiso de que el agua suministrada por quien preste el servicio público de acueducto sea apta para el consumo de los usuarios (artículo 3°, ibídem).

Según la definición contenida en el artículo 1°, el agua potable “Es aquella que por reunir los requisitos organolépticos, fisicoquímicos y microbiológicos, en las condiciones señaladas en el presente decreto, puede ser consumida por la población humana sin producir efectos adversos a su salud”.

El análisis organoléptico se refiere al olor, sabor y percepción visual de sustancias y materiales flotantes y/o suspendidos en el agua. El análisis microbiológico se remite a aquellas pruebas de laboratorio que se efectúan para determinar la presencia o ausencia, tipo y cantidad de microorganismos en el líquido. Y, el análisis fisicoquímico del agua se realiza para determinar características como la turbiedad, color, ph, olor, alcalinidad, dureza, sulfatos, nitritos, hierro, conductividad, cloro, fosfatos, etc.

En el capítulo III del referido Decreto, se consignan los valores que debe tener el agua en cada uno de estos aspectos, -(organoléptico, fisicoquímico y bacteriológico)-, para ser considerada como apta para el consumo humano y, entre otros aspectos, se dispone expresamente que ninguna muestra de agua potable debe contener E-coli en 100 cm³ de agua, independientemente del método de análisis utilizado. A su turno, el parágrafo del artículo 29, ibídem, dispone que sólo se considera agua apta para el consumo humano aquella cuyo porcentaje de aceptabilidad se encuentre entre 95 y 100 por ciento.”⁶

⁴ Art. 49 Constitución Política de Colombia

⁵ Sentencia T 312 de 2012.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 2 de Febrero de 2012. Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01962-01(AP). CP. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.





De modo pues, es claro que la falta absoluta de suministro de agua potable conlleva una vulneración de derechos fundamentales cuando el líquido está destinado al consumo humano y la satisfacción de las necesidades básicas. Así mismo, tal como lo señala el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa la normatividad ha determinado los criterios que permiten definir si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano.

Dado entonces tal y como lo plantea el grupo plural de actores del extrema activo que hace más de veinte años, es decir, desde el inicio de la construcción de viviendas que conforman la urbanización donde residen no cuentan con el servicio de agua potable y como se manifestara en la solicitud dirigida al municipio involucrado en este asunto (como se observa a folio 33 archivo 1 del expediente digital) que desde esa época han contado con el agua proveniente de El Zapote, pero que con la llegada de nuevos vecinos y negocios que han ido poblando dicho sector se han quedado sin el preciado líquido por lo que vienen padeciendo una sequía de alta importancia.

Sobre el particular es menester destacar que el ente territorial accionado tiene por sentado que efectivamente en dicho conglomerado habitacional no se cuenta con ese servicio tal como lo manifestara al momento de referirse sobre el hecho uno de la demanda.

Ahora bien, el artículo 311 de la Constitución establece que *“al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes (...)*”.

Igualmente, el artículo 367 superior advierte que *“(...) los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen (...)”*.

El Legislador se ha ocupado de desarrollar el precepto mencionado, asignando a los municipios y a las autoridades locales la responsabilidad de garantizar, en sus respectivas jurisdicciones, la prestación de los servicios públicos domiciliarios y, por esa vía, la efectividad de los derechos relacionados con el saneamiento ambiental de todos sus habitantes.





Al efecto, se tiene que la Ley 136⁷ de 2 de junio de 1994, prescribe en los ordinales 10 y 19 del artículo 3°, que compete a los municipios:

“10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y ambientales, de conformidad con la constitución y la ley;

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y de saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.”

Por su parte, la Ley 142 de 11 de julio de 1994⁸, en su artículo 5°, les atribuye a los municipios la competencia para prestar los servicios públicos, en los siguientes términos:

“Es competencia de los Municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo Municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”

Acerca de la responsabilidad de los municipios en materia de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 388 de 18 de julio de 1997⁹, dispone:

*“Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:
(...)”*

⁷ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, el cual actualizó y adicionó las funciones de los Municipios.





2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

(...)"

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)"

De otra parte, la Ley 715 de 21 de diciembre de 2001¹⁰, en cuanto a los deberes de los municipios frente a la infraestructura de servicios públicos, señala lo siguiente:

"Artículo 76. Competencias del Municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos. (...)"

Respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, el artículo 11 de la Ley 1176 de 27 de diciembre de 2007, precisa lo siguiente:

"Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades: [...].

b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración

¹⁰"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".





de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;

c) Pre inversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;

d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo; (...).

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico (...).

El anterior recuento normativo permite concluir que la prestación de los servicios públicos relacionados con el saneamiento ambiental constituye una función principalísima a cargo de los municipios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su eficiente y oportuna prestación.

En ese sentido y conforme viene deprecado como pretensión de la parte actora, la cual consiste en que se ordene a la Empresa ACUALCO S.A. ESP., realice las instalaciones y conexiones de una acometida de agua potable, con sus respectivos medidores necesarios para la debida y correcta prestación de dicho servicio a la Urbanización "CATALINA", lo cual permite inferir que en este momento, precisamente de lo que se trata es que aún no se ha logrado contar con la infraestructura necesaria para que dicha empresa explotadora del recurso natural en discusión proceda en orden a ello llevar a cada uno de los hogares que conforman ese conjunto habitacional el susodicho servicio para garantizar así el derecho que tienen todos esos ciudadanos. Y en consecuencia, mal haría esta judicatura en disponer orden alguna en contra de dicha empresa en este momento, para salvaguardar el derecho de los habitantes de esa comunidad.

Cosa distinta ocurre con el municipio de Turbaco como quiera que es evidente la necesidad apremiante de la carencia de agua hacía dicha urbanización por parte de ese ente territorial, y conforme lo ha expresado la Corte Constitucional conlleva no solo una eventual violación de derechos e intereses colectivos sino que además atenta contra el derecho al agua como fundamental y otros derechos íntimamente ligados como la vida, la dignidad humana y la salud, derechos que de no decretarse una medida provisional podrían sufrir un daño irremediable dentro del presente asunto, por lo que se accederá al decreto de la misma de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 230 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

Se ordenará al municipio de Turbaco, a través de su Alcalde y/o quien este faculte para ello, garantice el suministro de por lo menos una cantidad mínima de agua





potable a los habitantes de la Urbanización Catalina, haciendo uso de cualquier medio que le permita dar cumplimiento a dicha exigencia, tales como el uso de carro tanques o la disposición de sistemas de almacenamiento del líquido. Para ello, se concede un término máximo de dos (2) meses y se advierte que dicho suministro debe ser prestado hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción popular.

Ello por cuanto tal como se señaló al momento de comparecer a la Litis se manifestó que la Administración se encuentra adelantando gestiones provisionales y definitivas (como la extensión de redes) tendientes a suministrar agua potable a toda la población **entre las que se encuentra la contratación de carro tanques para suministrar el servicio a las zonas que no cuenta con el mismo de forma directa**, y dichas gestiones requieren de plazos prudentes, necesarios para obedecer el lleno de formalidades.

Se advierte además que para la determinación de la cantidad mínima de agua que debe suministrar deberá atender lo dispuesto en el artículo 67 de la Resolución 1096 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Resolución 2320 de 2009 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, que estipula:

“Artículo 67.- Dotación neta mínima y máxima. Modificado por el art. 1, Resolución del Min. Ambiente 2320 de 2009. La dotación neta corresponde a la cantidad mínima de agua requerida para satisfacer las necesidades básicas de un habitante sin considerar las pérdidas que ocurran en el sistema de acueducto. La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y sus valores mínimo y máximo se establecen de acuerdo con la Tabla número 9:

Nivel de complejidad del sistema	Dotación neta mínima	Dotación neta máxima
Bajo	100	150
Medio	120	175
Medio alto	130	-
Alto	150	-

De acuerdo con ello, la cantidad mínima que deberá suministrar el municipio de Turbaco es de 100 litros de agua por habitante diarios.

Eso sí debe precisar el Despacho que, no obstante tal procedencia y a pesar de los subsidios que puedan existir en materia de servicios públicos, el municipio accionado, conforme podrá cobrar el valor del metro cúbico de agua suministrada conforme a las tarifas aplicables; y en cuanto a la periodicidad del mismo por lo menos debe prestarlo dos veces al mes tal como lo solicitara el extremo activo en su petición cautelar.





Para ello, deberá realizar un censo habitacional previo junto con el número de personas que residen en cada de una las viviendas de la mencionada urbanización en aras de lograr el objetivo dispuesto de forma cabal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Conceder la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, en consecuencia, se dispone:

1.1.- Ordenar al municipio de Turbaco, a través de su Alcalde y/o quien este faculte para ello, garantice el suministro de por lo menos 100 litros de agua potable diarios a cada uno de los habitantes de la Urbanización Catalina, haciendo uso de cualquier medio que le permita dar cumplimiento a dicha exigencia, tales como el uso de carro tanques o la disposición de sistemas de almacenamiento del líquido. Para el cumplimiento de esta orden, se concede un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído y se advierte que el suministro debe ser prestado por lo menos dos veces al mes tal como lo solicitara el extremo activo en su petición cautelar y hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción popular.

1.2. Ordenar al municipio de Turbaco, a través de su Alcalde y/o quien este faculte para ello, realizar, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este auto, un censo habitacional previo junto con el número de personas que residen en cada de una las viviendas de la Urbanización Catalina en aras de coordinar en debida forma la logística que permita ejecutar la orden cautelar emitida en precedencia.

1.3.- Facultar al municipio de Turbaco para cobrar a cada grupo familiar el valor por metro cúbico de agua suministrada que corresponda a la tarifa establecida por la empresa Acueductos y Alcantarillados de Colombia Aqualco S.A. E.S.P. en Turbaco para el periodo correspondiente, para lo cual se deberá tener en cuenta el estrato de la vivienda en la que residan los beneficiarios del preciado líquido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Jlv-Fem-

